

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 756

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00421-00
Demandante: Vanessa Pérez Zuluaga
Demandado: Notaría Sexagésima de Bogotá
Medio de control: Popular

Auto inadmite demanda

Conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, razón por la que la parte actora deberá:

- Acreditar que previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 4 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que remite al inciso tercero del artículo 144 *ibidem*.

Para subsanar, la parte demandante deberá acreditar que como lo ordena el inciso 3 del artículo 144 del CPACA, solicitó previamente a la entidad accionada y en debida forma el reclamo de los derechos o intereses presuntamente amenazados o vulnerados y que solicitó a la misma que adopte las medidas necesarias para su protección.

Por consiguiente, se **RESUELVE:**

ÚNICO: INADMITIR la demanda para que el anterior defecto formal sea corregido en el término de tres (3) días, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 29 DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria